

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 6.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre partes, de la una el Obispo de Tarazona, demandante, representado por el Licenciado D. José Sidro y Surga, y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 20 de Abril de 1882, relativa á la caducidad de seis láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en las Gacetas de los días 24 y 27 de Mayo de 1881 se publicó, por acuerdo de 8 de Abril del mismo año de la Junta de la Deuda, la caducidad de las láminas del 5 por 100 á papel números 17.243, 17.247, 17.315, 17.369, 18.283 y 18.345, porque en los asientos respectivos de los libros registros de emisión no había nota de conversión ni otra alguna, deduciéndose de ello que no habían sido presentadas, ni solicitada la conversión de sus capitales é intereses:

Que en 22 de Junio de 1881 se interpuso contra el anterior acuerdo recurso de alzada por D. Juan Calvo, como apoderado del Obispo de Tarazo-

na, manifestando que á los créditos de que se trata no es aplicable el art. 7.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y por lo tanto, solicitaba, en virtud de los documentos que existen archivados en la Fiscalía de la Deuda, bajo los números 23.431 y 34.153, que se revocase el acuerdo de caducidad y se procediera á la entrega de los valores por capital é intereses de las referidas láminas:

Que en 5 de Setiembre de 1881 informó el Negociado 7.º de la Sección 1.ª, diciendo que, aun en el caso de que los documentos existentes en el Archivo de la suprimida Fiscalía acrediten que D. Juan Calvo es representante legal del Obispo de Tarazona, y que este Prelado sea patrono ó administrador de las fundaciones á cuyo favor están expedidas las láminas de que se trata, como no aparece que éstas se hayan presentado ni solicitado su conversión dentro del plazo legal concedido por el art. 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1876, el Negociado declara su conformidad con el acuerdo de la Deuda, basado en el otro dictado con carácter general en 24 de Enero de 1877, en el expediente núm. 23.458 del suprimido Departamento de Emisión; y que en el caso de que los documentos á que se hace referencia, existentes en la suprimida Fiscalía de la Deuda, no acrediten suficientemente las personalidades del apoderado y de su poderdante, debía desestimarse el recurso, procediéndose desde luego á la baja definitiva en el total importe de los referidos créditos:

Que en 18 de Enero de 1882, la Dirección general de lo Contencioso, fundándose en análogas bases que el Negociado, y añadiendo que no era necesario ocuparse de si existían ó no justificadas las personalidades del recurrente y de su poderdante, puesto que la falta de presentación de los créditos es causa de caducidad, informó que procedía se desestimase la alzada y se confirmase el acuerdo apelado:

Que en 20 de Abril de 1882 se dictó

Real Orden, de conformidad con los anteriores informes, confirmando el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que en 19 de Febrero de 1883 se presentó ante este Consejo por el Licenciado D. José Sidro y Surga la correspondiente demanda, con la solicitud de que decline su jurisdicción para conocer en este pleito y se declare incompetente por razón de la materia para fallarlo:

Que para ampliar la demanda pidió que el Ministerio de Hacienda remitiera los expedientes que produjeron la emisión de las láminas, lo que tuvo efecto;

Y que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo pidiendo la absolución de la misma para la Administración y la confirmación de la Real orden reclamada:

Vista la Ley de 21 de Julio de 1876, art. 7.º, párrafo segundo, en virtud del cual todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851, liquidados y pendientes de conversión en Deuda al 3 por 100, que aun no se hubiesen presentado á conversión, se declaran caducados sino lo estuvieran por virtud de Leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentación dentro del improrrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta Ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes:

Considerando que el Reverendo Obispo de Tarazona no ha presentado á conversión los créditos que reclama dentro del plazo que la expresada Ley fija con la cualidad de improrrogable, y por lo tanto se le ha declarado en caducidad, conforme á lo dispuesto en el mencionado precepto legal:

Considerando que cualquiera que sea el carácter de la fundación que dió origen á esos créditos y la eficacia de los documentos últimamente unidos á los autos, con los que el demandante trata de sostener sus pretensiones, es

lo cierto que ha dejado trascurrir el término que como fatal se le había pre-fijado para acreditar su derecho, si alguno tuviera, y sin que de manera alguna pueda prorrogársele;

Y considirendo que no es de atender lo alegado por el actor respecto á que sea incompetente la jurisdicción contenciosa para juzgar la cuestión objeto de este pleito, por suponerla propia del conocimiento de Autoridades de otro orden, pues las disposiciones de los convenios celebrados con la potestad espiritual no impiden el ejercicio del derecho que tiene el Estado para fijar los plazos y reglas que han de observarse en la presentación, reconocimiento y liquidación de los créditos que afectan á la Deuda pública, ni limitan la competencia de la expresada jurisdicción contenciosa para revisar las resoluciones que la Administración dicte en esta materia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Cándido Martínez, D. Enrique de Cisneros, D. Miguel Martínez de Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina y D. Valentín de Castro Montenegro;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por el Licenciado D. José Sidro Surga á nombre del Reverendo Obispo de Tarazona, y en confirmar la Real orden de 20 de Abril de 1882 desestimando la excepción de incompetencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se

tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julián Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo último se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por D. Juan Luis Arriaga, Alcaide de la cárcel de Aoiz (Navarra), en pretensión de que se le declare subalterno de Establecimientos penales con carácter de inamovilidad, con razón á los méritos contraídos en oposiciones á dicho empleo:

Resulta que empleado el Arriaga en el ramo de cárceles, practicó los ejercicios de oposición á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, de cuyos ejercicios habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Director de la cárcel de Valoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con los derechos que le concedía el decreto de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimiento penitenciarios, hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que de él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Setiembre del mismo año ser repuesto en el destino renunciado.

Que en atención á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcaide de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razón promovió este expediente con el fin de conseguir se declarase su inamovilidad, cuyo caso, no previsto expresamente en el Reglamento, se remite á informe para dictar una resolución y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustración é idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantía de acuerdo en la elección.

Tal fué el propósito del Real Decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposición para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez

la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Pero si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, también lo es que éstos al individualizarse son renunciados por naturaleza, y una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual el volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decisión irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideración general que de admitirse criterio contrario la informalidad y la inestabilidad serían las notas distintivas de los derechos asignados á los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionando el Reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, cree la Sección que tampoco podría accederse á la pretensión solicitada, pues una enfermedad podía justificar una licencia, pero no excusar una renuncia: ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna Ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretensión motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.”

Y habiendo resuelto S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente, de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.—González.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por D. Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la Ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesión de patentes de invención:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones, teniendo en cuenta que en toda resolución de concesión, caducidad ó nulidad de patentes de invención es el único que dicta resoluciones, según lo preceptuado en la citada Ley:

S. M. la REINA Regente (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervención del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invención, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamación, ya en cuestión principal, ya como consecuencias de otras; pues el espíritu y la letra de dicha

Ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representación siempre el representante de éste.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.—Montero Ríos. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta de administración y trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 25 del actual, se anuncia á pública licitación ante la misma que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña para las dos de la tarde del día 14 de Setiembre próximo, la subasta de las obras necesarias para rellenar el foso en la parte que queda dentro del Arsenal, comprendida desde el taller de calderería al de forjas, ascendente á la cantidad de 5.000 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en las Depositarias de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 150 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Asimismo se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 500 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para constitución del depósito para poder optar á la subasta.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor de una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., de tal fecha, ó en el *Boletín Oficial de la provincia de.....*, número....., de tal fecha, y del pliego de condiciones para subastar las obras de rellenar el foso en la parte que queda dentro del Arsenal del Ferrol, comprendiendo desde el taller de calderería al de forjas, se compromete á llevar á cabo este servicio con entera sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellas personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 27 de Agosto de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento, y con sujeción á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en el Ministerio de Marina y en esta Secretaría en todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública y solemne subasta la contratación del suministro de pan, harina, galleta y sus envases que se necesiten durante dos años en las diferentes atenciones del Departamento cuyos precios tipos figuran en los referidos pliegos.

El remate tendrá lugar ante las Juntas de subastas del Ministerio y de este Departamento, en los locales de costumbre, á los 30 días de aquellos en que aparezca esta publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, en los que oportunamente se fijará la hora y día del acto.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al modelo inserto á continuación, y por separado y fuera del sobre que las contenga, presentarán al Sr. Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de provincias en metálico ó en valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina en Real orden de 7 de Setiembre siguiente, la cantidad de 1.500 pesetas, imponiendo aquel á quien se adjudique, en la propia forma, como fianza para responder del cumplimiento del contrato la suma de 2.500 pesetas.

San Fernando 27 de Agosto de 1886.—José Ramos Izquierdo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado en virtud del poder adjunto, enterado del pliego de condiciones para el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases para las atenciones del Departamento y consumo de los buques por el término de dos años á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., ó en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., se compromete á verificar el expresado servicio según se previene en las condiciones de dicho pliego y á los precios consignados como tipo en el mismo (ó con la baja de..... por 100 en los precios tipos del mismo, todo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.437.

RELACIÓN de las transmisiones de censos que han sido solicitadas en virtud de la Ley de 11 de Julio de 1878 y aprobadas por esta Delegación de Hacienda en el mes de Agosto próximo pasado.

Número de orden.	NOMBRE de los solicitantes.	FINCAS CENSADAS	Término donde radican.	Capital del censo Pesetas. Cént.	Rédito anual. Pesetas. Cént.	Importe de las transmisiones.		Por las tres últimas anualidades. Pesetas. Cént.	Por las seis últimas anualidades. Pesetas. Cént.
						Al contado. Pesetas. Cént.	A plazos. Pesetas. Cént.		
1	D. Ant.º Gómez	Cortijos Andrés Perez Alto y Andrés Pérez Bajo.....	Córdoba	11.000,00	330,00	"	5.500,00	"	1.880,00
2	El mismo.....	Los mismos cortijos.....	"	5.000,00	150,00	"	2.500,00	"	900,00
3	El mismo.....	Haza El Almendro, pago del Tablero.....	"	3.000,00	90,00	"	1.500,00	"	540,00
4	El mismo.....	Cortijo El Alamo y dehesa Chancillarejo..	"	6.000,00	180,00	"	3.000,00	"	1.080,00
5	El mismo.....	Casa calle del Liceo, núm. 12 a. y 48 m...	"	2.200,00	66,00	"	1.100,00	"	396,00
6	El mismo.....	Idem id. Angeles, núm. 22 id. y 8 id.....	"	1.250,00	37,50	"	625,00	"	225,00
7	El mismo.....	Idem id. Manriques, núm. 4 id. y 6 id.....	"	1.100,00	33,00	"	550,00	"	198,00
8	El mismo.....	Idem id. Fernando Colón, núm. 6 id. y 3 id.	"	7.500,00	225,00	"	3.750,00	"	1.350,00
9	El mismo.....	Haza nombrada Llano de Arjona.....	"	275,00	8,25	82,50	"	24,75	"
10	El mismo.....	Cortijo El Alamo y dehesa Chancillarejo..	"	511,50	15,34	"	255,75	"	92,04
11	El mismo.....	Los mismos.....	"	550,00	16,50	"	275,00	"	99,00
12	El mismo.....	Los mismos.....	"	2.200,00	66,00	"	1.100,00	"	396,00
13	El mismo.....	Los mismos.....	"	3.500,00	105,00	"	1.750,00	"	630,00
14	El mismo.....	Cortijo llamado de La Reina.....	"	1.017,78	25,43	"	423,90	"	152,58
15	El mismo.....	Media fanega de tierra con olivos, espaldas huerta de El Ciprés.....	"	275,00	8,25	82,50	"	24,75	"
16	El mismo.....	Hacienda de La Albaida.....	"	8.250,00	247,50	"	4.125,00	"	1.485,00
17	El mismo.....	Casa plazuela de las Doblas, núm. 10.....	"	2.604,50	78,13	"	1.302,25	"	468,78
18	El mismo.....	Cortijo y tierras de La Dehesilla.....	"	1.375,00	41,25	"	687,50	"	247,50
19	El mismo.....	Casa huerto, calle Alamos, núm. 11 a. y 15 m.	"	1.650,00	49,50	"	825,00	"	297,00
20	El mismo.....	Hacienda llamada de El Martinete.....	"	1.650,00	49,50	"	825,00	"	297,00
21	El mismo.....	Cortijo nombrado El Cañaveral Alto.....	"	808,75	24,26	"	404,73	"	145,56
22	El mismo.....	Cortijo El Cañaveral.....	"	1.102,80	33,08	"	551,40	"	198,48
23	El mismo.....	El mismo.....	"	512,25	15,36	170,00	"	46,08	"
24	El mismo.....	Casa huerto calle de los Cidros, núm. 30...	"	625,00	18,75	"	312,00	"	112,50
25	El mismo.....	Casa calle Barberos, núms. 1 y 2 a. y 3 m..	"	775,00	23,25	"	387,50	"	139,50
26	El mismo.....	Idem id. de id., núm. 5.....	"	550,00	16,50	183,33	"	49,50	"
27	El mismo.....	Idem id. de id. núms. 1 y 2 a. y 3 m.....	"	275,00	8,25	82,50	"	24,75	"
28	El mismo.....	Id. id. de San Eloy, núm. 29.....	"	1.141,68	34,25	"	570,84	"	205,50
29	El mismo.....	Idem id. de Saravias, núms. 9 a. y 6. m....	"	1.317,66	39,53	"	658,83	"	237,18
30	El mismo.....	Dehesa nombrada San Cebrián Alto, pago de Linares.....	"	770,00	23,10	256,66	"	69,30	"
31	El mismo.....	Casa calle de San Basilio, en el Alcázar Viejo, núm. 9 m.....	"	550,00	16,50	183,33	"	49,50	"
32	El mismo.....	Casa calle Candelaria, núms. 38 a. y 1. m..	"	650,00	19,50	216,66	"	58,50	"
33	El mismo.....	Cortijo nombrado El Cañaveral.....	"	825,00	24,75	"	412,50	"	148,50
34	El mismo.....	El mismo.....	"	3.542,05	106,26	"	1.771,02	"	637,56
35	El mismo.....	El mismo.....	"	3.500,00	99,00	"	1.650,00	"	594,00
36	El mismo.....	El mismo.....	"	750,00	22,50	250,00	"	67,50	"

Lo que se inserta en este periódico oficial como rectificación al anuncio publicado en el núm. 44, respectivo al día 20 del mes de Agosto último, el cual queda nulo y sin ningún efecto por haberse padecido errores esenciales en su redacción, y á fin de que los propietarios de las fincas censadas á quienes comprenden las excepciones determinadas en los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la mencionada Ley, puedan hacer constar sus derechos si lo estiman oportuno.

Córdoba 2 de Setiembre de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Mariano Altolaquirre*.

Núm. 3.257.

CUARTEL DE ALFONSO XII

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS	TOTALES
	Pesetas. Cént.
Por los jornales del guarda del material de la obra.....	75,00
MATERIALES	"

RESUMEN

	Pesetas. Cént.
Importan los jornales.....	75,00
Idem las compras.....	"
TOTAL gastado.....	75,00

Córdoba 30 de Junio de 1886.—El Ingeniero, Comandante Capitán, *Pedro Rubio*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.449.

Con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1878 y circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 17 de Agosto último á las 10 de la mañana del Miércoles 8 del que rige se reunirá en estas Casas Consistoriales la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos emitidos en las secciones de este distrito para la elección de Diputados provinciales.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 97 de la Ley.

Córdoba 4 de Setiembre de 1886.—*Juan R. Sánchez*.

JUZGADOS

Estepa.

Núm. 3.441.

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. la REINA (q. D. g.) Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades así civiles como militares á quienes por la Ley les está encomendada la policía judicial, procedan y practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de los objetos sagrados que se dirán, que en la noche del 30 al 31 de Agosto anterior fueron robados de la iglesia parroquial de Santa María, de esta ciudad, rompiendo los candados y cerraduras de sus puertas; y habidos que sean, los pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Estepa á 1.º de Setiembre de 1886.—Restituto Fernández.—Por mandado de S. S., Francisco Amarante.

Señas de los objetos.—Un copón de plata liso, fondo dorado, de 12 á 15 onzas de peso, restaurado hace dos años en Córdoba.

Una caja de plata con tapadera lisa, fondo dorado, de 7 á 8 centímetros de diámetro y de 3 á 4 de altura y peso de 3 á 4 onzas.

Una concha de plata, figurando almeja su hechura, y peso de 7 á 8 onzas.

Un capillo de lama, de plata blanco, de 2 decímetros de largo.

Un velo cortinas de Sagrario de raso grana, bordado en oro, con flecos de ídem.

De 10 á 12 varas de galón de oro, de 25 milímetros de ancho.

E igual cantidad de fleco de oro de 5 centímetros de ancho.

Bujalance.

Núm. 3.439.

D. Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado y Secretario de Gobierno del mismo, encargado de la de *D. Pedro Cantó y García*.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza propuesto por Roque Navarrete, de estos vecinos, en concepto de marido de María del Carmen Dolores Expósito, para litigar con D. Vicente Orbe y Bordialonga, se ha dictado la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

SENTENCIA

En la ciudad de Bujalance, á 1.º de Setiembre de 1886, el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una y como demandante, Roque Navarrete

Valero, de esta vecindad y jornalero, en el concepto de marido de María del Carmen Dolores Expósito, de igual domicilio, bajo la representación y defensa del Procurador D. Benito Priego y Grande y del Licenciado D. Salustiano Romero Laines, y de la otra, como demandado, el Presbítero D. Vicente Orbe y Bordialonga, Cura Párroco y vecino de Pinos del Rey, en la provincia de Granada, y por su rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre nulidad de un testamento, reclamación de herencia y otros particulares, hoy incidente de pobreza para litigar, propuesto por la parte actora en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal en representación del Estado.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Roque Navarrete Valero, marido de María del Carmen Dolores Expósito, pobre para litigar con el Presbítero D. Vicente Orbe y Bordialonga, y con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede la Ley.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para la cual se extraerán las copias necesarias, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Bocanegra.—Hay una rúbrica.

PUBLICACIÓN

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo el Escribano doy fé.

Bujalance primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de la Vega.—Hay una rúbrica.

Lo inserto concuerda con su original á que me remito y doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Bujalance á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro de la Vega.

Banco de España.

Núm. 3.455.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE CORDOBA

ANUNCIO

Trascurrido el último plazo fijado para que los contribuyentes de este Distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes á las contribuciones ordinarias, por lo que respecta al primer trimestre del corriente ejercicio económico, sin que á pesar de los anuncios publicados lo hayan verificado en su totalidad, el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de

esta provincia, en virtud de certificación expedida por esta Recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

PROVIDENCIA

“Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la referida Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo citado, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Córdoba á 6 de Setiembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Javier Sarga*.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el mencionado art. 21, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 6 de Setiembre de 1886.—*J. de Méndez*.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO).
á cargo de N. Heredia.